



ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – Entidades de Profesionales en Ciencias Económicas

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. Sinceramiento Fiscal: Blanqueo, Moratoria, Confirmación de Datos Y Beneficios a Cumplidores

1. Residente argentino que es socio o accionista de una sociedad constituida en el exterior.

Esta sociedad es titular de un inmueble rural. Si el accionista decide exteriorizar dicho inmueble a su nombre, de conformidad a lo previsto en el art. 39 de la Ley 27260, se analizan dos situaciones:

El inmueble se encuentra arrendado por la sociedad del exterior. Conforme a respuesta brindada en ID 20853925 el residente argentino que “blanquea” el inmueble deberá en el futuro declarar el importe de los alquileres que se devenguen y no podría utilizar como “tax credit” el impuesto abonado por la sociedad. ¿Cómo juegan en este caso las disposiciones de los arts. 165 VIII.1 y VIII.2 del Decreto Reglamentario, siendo que esos arrendamientos producirían utilidades en la sociedad, que podrían o no ser distribuidas como dividendos?

Respuesta de AFIP

Se entiende que se trata de un supuesto de inmueble ubicado en el exterior. En tal caso, cabe señalar que el Decreto 1206 introdujo modificaciones a su similar número 895, y entre ellas, la que admite que el residente argentino que declare en uso de la opción del artículo 39 de la Ley 27.260 pueda computar el crédito de impuesto por el gravamen análogo pagado por la sociedad en el exterior, en la medida que tenga vinculación directa con el bien o tenencia exteriorizado y de la proporción declarada.

2. Pago del impuesto desde el exterior

Una persona posee en el extranjero U\$S 200.000.- depositados en un banco y bienes inmuebles por valor de mercado de U\$S 430.000.- Debe pagar de impuesto: U\$S 41.500.- Pregunta: -- U\$S 41.500; ¿los debe ingresar al país a los efectos de pagar el impuesto? ¿Qué bonos puede adquirir a los efectos de disminuir del impuesto?

Respuesta de AFIP

El impuesto puede pagarse desde el exterior, sin necesidad de repatriar obligatoriamente los fondos que se destinen a la cancelación. Para ello se ha previsto el pago a través de transferencia bancaria desde el exterior. La misma puede ser realizada por el contribuyente o su representante, de acuerdo a las condiciones establecidas por la entidad bancaria del exterior que intervenga. El procedimiento para efectuarla, es el establecido en el Anexo IV de la RG. 3919 (y sus modificaciones).

Con relación a los bonos, podría adquirir aquellos indicados en el art. 42 inc. a) punto 2 de la Ley 27.260 (bonos a 7 años que exceptúa del impuesto especial un monto equivalente a tres veces el monto suscripto)

3. Tema Confirmación de datos

Un monotributista fue responsable inscripto hasta junio de 2014. Presentó sus últimas declaraciones juradas de Ganancias y Bs Personales hasta el 2014. Cuando pide la Confirmación de Datos, le dice: "No tiene declaraciones que confirmar". NO LE PERMITE EL BENEFICIO. ¿Se puede solucionar?

Respuesta de AFIP

El art. 85 de la Ley 27.260 establece que deberán presentar una DJ de confirmación de datos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, bienes personales, o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondiente al último ejercicio fiscal cerrado al 31/12/2015. Un monotributista en caso de poseer bienes y estar alcanzado, debería haber presentado la DJ de bienes personales del período 2015. Si no la presentó no tiene bienes exteriorizados al 31/12/2015 y, en consecuencia, no podrá realizar la confirmación de datos.

4. Inmueble adquirido en periodo prescripto y no exteriorizado.

Tengo claro que no entra en moratoria, siendo la exteriorización por medio del blanqueo, siempre atendiendo a la ley 27260 y demás reglamentaciones. Si prescindo de la ley 27260 y reglamentaciones, ¿es viable rectificar las DDJJ incorporando dicho inmueble por los periodos no prescriptos, e ingresar por ej. Bs. personales (por el régimen general) abonando al contado los tributos adeudados, intereses y multas sin ningún tipo de beneficio ni reducción? o sea ¿puedo exteriorizarlos vía blanqueo o vía régimen general, a opción del contribuyente? De optar por el régimen general, ¿me obstaculiza blanquear o hacerlo caer si blanqueo otros bienes ej. efectivo en el país?

Respuesta de AFIP

El régimen de sinceramiento es voluntario, conservando el contribuyente la posibilidad de declarar por el régimen general.

El blanqueo puede ser parcial, declarando el resto por el régimen general. El Decreto 1206 incorpora un tercer párrafo al artículo 16 del Decreto 895, disponiendo que "A los fines del segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley 27.260, se entiende por 'detección' al conocimiento sobre la existencia del bien oculto y de su titularidad al que arribare el fisco mediante cualquier actividad que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades." Es decir que cualquier declaración por parte del sincerante antes que la Administración detecte los bienes no hace decaer el blanqueo.

5. Beneficio Cumplidor

Un contribuyente presentó la solicitud de beneficiario cumplidor y fue aceptada con exención del impuesto sobre los bienes personales, habiendo declarado en forma completa sus bienes y pagado correctamente todas sus obligaciones. Posteriormente detecta a raíz de la consulta a “Nuestra Parte” que en la declaración de bienes estaban invertidos los números de CBU de sus cuentas en dólares, declarando el saldo correcto del resumen bancario en la CBU de la cuenta que no tenía fondos y declarando en cero en la CBU de la cuenta donde estaban depositados. Decide rectificar para informar correctamente los saldos a cada CBU para evitar la inconsistencia con los sistemas de AFIP, pero al presentar rectificativa, se revierte el beneficio de cumplidor y le intiman los anticipos de bienes personales. Atento a que se trata de error de carga perfectamente demostrable con los resúmenes de cuentas bancarios, y ha cumplido correctamente con sus declaraciones de bienes, incluso el saldo exacto en dólares de la cuenta en cuestión, ¿cómo procede para obtener el beneficio? No es razonable, y no responde a lo dispuesto por la Ley que no pueda beneficiarse con la exención del impuesto.

Respuesta de AFIP

A los contribuyentes que pidieron el beneficio pero que con posterioridad presentaron una DJ rectificativa, se le calcularon nuevamente los anticipos no ingresados, independientemente de lo que se hubiera modificado en la última DJ presentada. Ante estos casos, el procedimiento transitorio para solucionarlo consiste en presentar en la dependencia en la que se encuentra inscripto un F. 206/M o F. 206/I explicando las particularidades del caso en cuestión y adjuntando la documentación respaldatoria de la que surgiría el derecho invocado para que, luego de su evaluación, se proceda a solucionar el inconveniente.

No obstante, se encuentra en análisis el criterio definitivo a adoptar respecto de qué tipo de rectificativas harían caer el beneficio.

6. ¿Cómo es el procedimiento si se desea suscribir el bono que vence en diciembre si no se exteriorizó dinero en cuenta especial? El contribuyente tiene dinero blanco para suscribirlo.

Respuesta de AFIP

Únicamente se pueden suscribir bonos con fondos o con el resultado de la realización de bienes sincerados a través del régimen establecido por la Ley 27.260, tal como surge del art. 42. “No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a: a) adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos...”.

7. Exteriorización de inmueble. Sujeto

Un contribuyente y su esposa van a blanquear el 50% c/u de un inmueble del cual son usufructuarios desde 2011. El inmueble fue donado en 2011 a su hija como adelanto de herencia, habiéndoles cedido la nuda propiedad con reserva de usufructo

gratuita para él y su esposa. Durante estos años recibieron los usufructuarios una renta de ese inmueble que nunca se declaró.

PREGUNTA: ¿La nuda propietaria (que es la hija) debe blanquear también a pesar de que no estaba obligada a tributar bienes personales, ni ganancias puesto que la renta la recibieron estos años sus padres que son usufructuarios? ¿Debe la nuda propietaria blanquear al valor de plaza, marcando que es nuda propietaria, o no tiene que hacer nada?

Respuesta de AFIP

No se advierte limitación para que lo blanquee cualquiera de ellos aunque sería lógico que la exteriorización la realice quien reconozca ser su real propietario, vale decir, aquél que generó las rentas mediante las cuales se adquirió el bien. Como los beneficios de liberación previstos en el Artículo 46 de la Ley se aplican al sujeto exteriorizante, carecería de sentido práctico y utilidad que lo haga la contraparte. En caso que el exteriorizante sea el usufructuario deberá cambiarse la titularidad del dominio en la forma exigida por el Artículo 38 último párrafo de la Ley.

8. Sujeto de blanqueo

Una sociedad que se constituye en septiembre de 2015 pero que el primer balance cerrado es en mayo de 2016, puede blanquear?

Respuesta de AFIP

No tiene un balance cerrado al 31/12/2015. Por otro lado, tampoco tenía bienes ocultos a esa fecha en razón de que aún no había nacido la primera obligación de declararlos.

9. Sucesión indivisa. Lugar de residencia

El causante era residente en el país a la fecha de su deceso. La sucesión se abrió en el país por los bienes ubicados en él. Tenía un inmueble en Punta del Este, hubo que abrir una sucesión en Uruguay.

- A los efectos impositivos (LIG art. 119 inc. c) todas la sucesiones mencionadas son residentes en Argentina. Por lo tanto el referido inmueble es blanqueable por la sucesión. ¿Se comparte el criterio?
- ¿Y si no hubo bienes en el país y aún no se abrió la sucesión en Uruguay?

Respuesta de AFIP

Respecto de la primera pregunta, se comparte el criterio.

En cuanto a la segunda, el sujeto es la sucesión desde el fallecimiento del causante, siendo responsables el administrador, y a falta de este, el cónyuge supérstite o los herederos.

10. Valuación de créditos

Una persona humana es acreedora por un mutuo.

- Al deudor se le decretó la quiebra. ¿Se valúa según el criterio del impuesto sobre los bienes personales con su remisión al impuesto a las ganancias y por lo tanto se lo considera incobrable?
- Idem, pero si bien los deudores no están con quiebra decretada reúnen los atributos para ser considerados créditos incobrables o malos créditos.

Respuesta de AFIP

Deberá evaluarlo el declarante. Lo prudente sería no declararlo solo en aquellos casos en que tenga la certeza de la incobrabilidad. En caso contrario, recuperado el crédito en el futuro, podría considerarse bien no declarado en caso de ser detectado por la AFIP.

De todas formas, no hay que olvidar que el Decreto 1206 permite declarar por el régimen general bienes no exteriorizados por el régimen de sinceramiento.

11. Valuación de obra de arte.

Entre los numerosos bienes que la persona humana blanquea se encuentran algunas pinturas. El declarante realiza su valuación en función del valor de adquisición (LBsPs. Art. 22 inc. e) y de la fecha de adquisición. El comprobante que posee indica que fue adquirido en u\$s 10.000 en el año 1999. Por lo tanto lo valúa en AR\$ 10.000. Posteriormente la AFIP cuestiona la fecha cierta del comprobante, o considera que el mismo no reúne las calidades necesarias para soportar la valuación. Esta misma impugnación se reproduce respecto de otros comprobantes.

- ¿Es necesario acompañar en pdf los comprobantes de adquisición? Entendemos que no. ¿Se confirma el criterio?
- En nuestra opinión el blanqueo no se cae por problemas de valuación. ¿Se confirma el criterio?

Respuesta de AFIP

No se evaluará el caso planteado porque no resulta claro cuál es el motivo de la impugnación por parte del Organismo. En todo caso, habrá que ver los fundamentos de la impugnación.

Las diferencias de valuación no hacen decaer el blanqueo.

12. Valuación de derechos reales sobre inmuebles distintos al de dominio.

En nuestra opinión en todos los casos van al valor de costo y son gravados al 10 %, con la excepción del usufructo. La excepción opera cuando se mantiene su estructura y el

usufructo fue originado en una donación de nuda propiedad con reserva de usufructo, situación en la que según la consulta N°20942032 será el usufructuario quien deba declararlo por su valor de plaza gravándolo al 5 %.

Si el usufructo fue oneroso deberían aplicarse las pautas del I.Bs.Ps., es decir 50 % a cada parte por su valor de plaza gravándolo al 5 %. ¿Se confirma el criterio?

Respuesta de AFIP

Se confirma el criterio en el primero de los casos –la tasa dependerá del valor de los bienes exteriorizados y del momento de presentar el sinceramiento-.

Respecto de los casos de usufructo, el inmueble puede ser exteriorizado por cualquiera de las partes involucradas, aunque sería lógico que la exteriorización la realice quien reconozca ser su real propietario, vale decir, aquel que generó las rentas mediante las cuales se adquirió el bien. El declarante será el que gozará de los beneficios de liberación previstos en el Artículo 46 de la Ley. En caso que el exteriorizante sea el usufructuario deberá cambiarse la titularidad del dominio en la forma exigida por el Artículo 38 último párrafo de la Ley.

13. Valuación de motocicletas

La tabla anual de la AFIP se refiere solo a automotores. ¿Cómo se valúan en este caso?

Respuesta de AFIP

Estos casos deberían registrarse mediante el rubro “Bienes Muebles Registrables y semovientes”, de la pestaña Bienes del País. Valuados de acuerdo con la ley del impuesto sobre los bienes personales.

14. Moratoria

¿Pueden incluirse en título II, y gozar de los beneficios, deudas por obligación principal (no multas) que no hayan estado en condición de firmes al 22.7.16 pero si puedan adquirir esa condición al 31.3.17?

El art. 53 admitiría tal posibilidad, solo que el sujeto que pretenda tomar el plan de pagos no podrá allanarse porque la deuda en cuestión quedó firme. Sin embargo, estaría dando el cumplimiento a una resolución firme.

- Se asume además que tal interpretación es correcta, en tanto pueden incluirse deudas en ejecución fiscal, con todos los beneficios, y muchas veces esos procesos se llevan adelante en razón de deudas firmes.

Respuesta de AFIP

Pueden regularizarse deudas en discusión administrativa o judicial y aquellas que no lo estén. Para los casos en que se encuentren discutidas, deberá el contribuyente allanarse a la pretensión fiscal y cumplir las restantes condiciones previstas en el artículo 53 de la ley.

15. Requisitos Beneficio a Cumplidores

Una persona humana que no presentó al 22/7/2016 DDJJ del 2014 y 2015 de donde surgiría impuesto a pagar, o bien las presentó y no pagó los saldos, si realiza las presentaciones y pagos de los saldos al contado -por el régimen general o por aplicación del Título II del Libro II- antes del 31/3/2017, puede ejercer la opción de buen cumplidor dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley 27.260 a sabiendas que cumple con el artículo 65 de la Ley?

Se entiende que sí.

Respuesta de AFIP

Tal como se explica en la pregunta frecuente número 20224882, existen ciertos requisitos a cumplimentar por los contribuyentes que aspiren al beneficio de exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, ó exención en el impuesto a las ganancias sobre la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016. Algunos de ellos son:

- La presentación de la totalidad de las declaraciones juradas determinativas correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015, respecto de los impuestos en los cuales el sujeto responsable se encuentre inscripto.
- Inexistencia de deudas líquidas y exigibles correspondientes a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, relativas a los períodos aludidos en el inciso precedente.

Dichas obligaciones correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015 deben haber sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad al 22/07/2016, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos por esta AFIP, con excepción de los señalados en la Ley 27.260.

En este caso puntual, no se cumpliría con el requisito de presentación y pago de las obligaciones con anterioridad al 22/07/2016, por lo tanto no podría acceder a los beneficios del Art. 63.

TEMAS OPERATIVOS

1. DDJJ CONFIRMATORIA DE DATOS Y EXENCIÓN IMP. BIENES PERSONALES- RESPONSABLE SUSTITUTO ART 26 TITULO VI LEY

La DDJJ confirmatoria de datos y la solicitud de exención del impuesto sobre los bienes personales que presenta un contribuyente que, a su vez, es responsable sustituto de un sujeto del exterior con bienes en el país, ¿abarca tanto a su actuación como contribuyente directo y como responsable sustituto?

Se hace la consulta por cuanto, a pesar de que el responsable sustituto se encuentra inscripto como tal, al presentar la DDJJ confirmatoria de datos y solicitar la exención del impuesto sobre los bienes personales en tal carácter, el sistema sólo muestra sus DDJJ presentadas como contribuyente.

Respuesta de AFIP

El art. 85 de la Ley 27.260 se refiere a los sujetos indicados en el art. 36 de dicha ley como los sujetos que pueden realizar la declaración voluntaria y excepcional de bienes. Los mismos son: "Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos del art. 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.... ". De su análisis surge que el procedimiento en cuestión no incluye la posibilidad de solicitar el beneficio a los responsables sustitutos.

2. ¿Cómo debe solicitar el beneficio de exención de Bienes Personales por ser contribuyente cumplidor un Fideicomiso?

Cuando se ingresa con la CUIT del fideicomiso el sistema emite el mensaje "362-EXENCIÓN BIENES PERSONALES - RESP.SUST.- ACC. Y PART.SOC. - No podrá solicitar el beneficio para contribuyentes cumplidores, atento no encontrarse inscripto en el impuesto sobre los Bienes Personales - Acciones y Participaciones Societarias". La mencionada inscripción no corresponde ya que es el fiduciario quien se inscribe en el impuesto y presenta la declaración jurada bajo su CUIT.

Si el fiduciario quiere solicitar la exención bajo su CUIT, el sistema no muestra la opción 362-EXENCIÓN BIENES PERSONALES - RESP.SUST.- ACC. Y PART.SOC. ¿Cómo se debe proceder?



Administración Características y Registros Especiales: FIDEICOMISC

Registro: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES - LEY 27.260

Descripción	Alta desde	Alta hasta
362-EXENCIÓN BIENES PERSONALES - RESP.SUST.- ACC. Y PART.SOC.	8/2016	

Mensaje

362-EXENCIÓN BIENES PERSONALES - RESP.SUST.- ACC. Y PART.SOC. - No podrá solicitar el beneficio para contribuyentes cumplidores, atento no encontrarse inscripto en el impuesto sobre los Bienes Personales - Acciones y Participaciones Societarias

Aceptar

Agregar
Dar de baja
Domicilios

<< Volver Deshacer Finalizar trámite

Respuesta de AFIP

En el caso de tratarse de un fideicomiso no financiero, para poder hacerlo, la exención la solicitará con la CUIT del Administrador fiduciario; encontrándose próximamente disponible esta posibilidad. Si se trata de un fideicomiso financiero, la opción ya se encuentra operativa.



TEMAS INFORMÁTICOS

1. **¿Cuándo tendrá solucionado la Afip el problema que tenemos los síndicos judiciales para remitir por intermedio del aplicativo existente el formulario 735 informativo de concursos y quiebras?**

Respuesta de AFIP

Con respecto a este tema, se encuentra una respuesta publicada en el acta de la reunión del 15 de Julio de Espacios de Diálogo anterior.

En la misma se contestó que: “Se decidió pasar la aplicación del servidor www.afip.gob.ar a una granja de servidores. Esto redundaría en una mejor prestación ya que de estar alojada en un solo servidor pasaría a estar en varios equipos con un balanceador de carga que deriva a los usuarios a los distintos servidores según la disponibilidad. También se realizaron algunos ajustes sobre la aplicación para evitar inconvenientes que pudieran presentarse con el acceso a los datos...”

Actualmente no se encuentran reclamos registrados, por lo tanto en el caso de persistir el inconveniente, se solicita desde el área de informática que se realice el reclamo pertinente para poder brindar una solución.



MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- AAEF - Asociación Argentina de Estudios Fiscales.
- CGCE - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.
- FAGCE - Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.
- FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

AFIP: Gonzalo Checcacci (DE EVAS); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Andrea Benitez (DE EVAS); Alberto Baldo (AFIP); Eduardo Carbone (AFIP); María Eugenia Ciarloni (DI CTEF); Daniela Bogucki (DI PyNR); Adrián Groppoli (DI ATEC); María de los Angeles Gadea (DI ALIR) y Dolores Gil Esnal (DI ALIR).

Ciudad de Buenos Aires, 13 de Diciembre de 2016.-